



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-123/2025

PARTE ACTORA: GILDA GONZÁLEZ CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ
PONENTE: AMBRIZ

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO HONG ROMERO, VANIA ALÍ BELLO CORTÉS, ITZAYANA MASSIEL MENDIETA BELTRAN Y ALDRIN LEÓN ZENTENO

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **DESECHAR** la demanda presentada por la Parte actora, por el que impugna la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de acuerdo con lo siguiente.

Índice

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Improcedencia	6
RESUELVE	15

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025 .
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	Gilda González Carmona, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración efectuada por la Parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas



juzgadoras en la Ciudad de México.¹

2. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Registro. En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de Magistrada del Tribunal del Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

5. Resultados de los cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección en los consejos distritales del Instituto Electoral.³

6. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales. A través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de nueve de junio,⁴ se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, en el marco del

¹ <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ Esto de acuerdo con lo publicado en el boletín de prensa UTCSyD-213, difundido en la página de internet del Instituto Electoral, <https://www.iecm.mx/concluye-iecm-en-menor-tiempo-computo-de-votos-de-la-eleccion-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico/>, lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

7. Entrega de constancias. El dieciséis de junio, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**,⁵ el Consejo General del Instituto Electoral realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. El catorce de junio, la Parte actora presentó, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral, escrito de demanda a través del cual, en esencia, hace valer agravios para cuestionar la validez de la elección, esto, porque desde su perspectiva, se actualizaron diversas irregularidades que violentan los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad, los cuales fueron determinantes para los resultados de la elección cuestionada.

2. Remisión. El diecinueve de junio, el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el expediente conformado con motivo del trámite dado a la demanda de la Parte actora.

3. Turno. El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, veinticuatro de junio. Como se advierte del boletín de prensa UTCSyD-222 publicado en la página de internet del Instituto Electoral <https://www.iecm.mx/declara-iecm-validez-de-la-eleccion-judicial-local-y-entrega-constancias-de-mayoria-a-personas-candidatas-electas/> lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal.



TECDMX-JEL-123/2025 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución correspondiente; por lo cual, se cumplimentó en la misma fecha.⁶

4. Radicación. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

5. Admisión y cierre. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código

⁶ Mediante oficio TECDMX/SG/1022/2025.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

Electoral, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la Parte actora promovió el juicio en que se actúa, para la declaratoria de validez y el otorgamiento de las Constancias correspondientes.

SEGUNDA. Improcedencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la ley adjetiva, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público,⁸ por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa; en específico debe definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó de manera oportuna y, efectivamente, para controvertir los resultados totales de la elección de personas juzgadoras, en contra de los cuales la Ley Procesal prevé su procedencia.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su

⁸ Como se prevé en el artículo 80 de la Ley Procesal.



caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.⁹

2.1. Decisión.

Este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, ya que el acto que controvierte la Parte actora no constituye un acto **definitivo ni firme**.¹⁰

2.2. Marco normativo.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹¹

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹⁰ Esto, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 49, de la Ley Procesal.

¹¹ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.



De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17, de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.3. Justificación de la decisión.

En la demanda la Parte actora indica que promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados del cómputo total de la elección, así como la declaratoria y el otorgamiento de las constancias respectivas, por actualizarse las causales de nulidad previstas en la Ley Procesal y por violaciones graves a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

No obstante, del análisis de los planteamientos arrojados se obtiene que los mismos se encuentran dirigidos a cuestionar –únicamente– la validez de la elección, pues a través de estos, en esencia, se aboca a cuestionar el diseño del proceso electivo en el que participó, al apuntar cuestiones que, desde su óptica, generan la invalidez de la elección, tales como:

- Omisión del IECM en desarrollar y aplicar un mecanismo para clasificar votos nulos;
- Omisión del IECM de prever lineamientos para el registro, documentación y control de boletas sobrantes;

- Errores aritméticos y falta de determinancia en el cómputo de la elección de mujeres, por existir discrepancias sistemáticas entre el número de votos que debieron emitirse y los que efectivamente fueron computados;
- Irregularidades atribuidas a la operación y validación por parte de la autoridad electoral y no así a los representantes de casilla;
- Irregularidad grave atribuible a la autoridad electoral al no prever lineamientos para clasificar votos nulos conforme al género del cargo electivo;
- Inconsistencia derivada de la suma integral de votos nulos al segmento femenino; ello, ante la omisión de incorporar lineamientos de clasificación de votos nulos conforme al género, se propone incorporar la totalidad de los votos nulos al universo de votación para mujeres;
- Colapso del sistema de cómputo y nulidades por omisiones de la autoridad electoral;
- Violaciones estructurales a derechos humanos en la instrumentación del proceso electoral; por la imposibilidad de ejercer acciones jurídicas preventivas, así como la falta de acceso a determinaciones esenciales del proceso electoral;
- Restricción ilegítima del derecho a la campaña y vulneración a la equidad en la contienda; por la prohibición expresa de realizar campaña proselitistas en espacios públicos, restricción ilegítima al derecho a la campaña;



- Prohibición de campaña y simulación en la difusión de propuestas;
- Violación a los principios de progresividad, acceso a la justicia y control jurídico en el diseño normativo de la elección. Esto al impedirle impugnar actos que no generen agravio directo, aunque sí represente lesión estructural a principios constitucionales o derechos de terceros;
- Violación al principio de igualdad en la participación política de las personas candidatas. Al prohibirse realizar campaña electorales tradiciones;
- Limitación en el acceso a la justicia electoral y el control de constitucionalidad efectivo al no poder impugnar lineamientos, criterios o acuerdos que regulan la organización del proceso electoral, así como el no reconocer su legitimación para cuestionar actuaciones que lesionen principios constitucionales. De igual forma, la tutela judicial efectiva supeditada a una interpretación restrictiva;
- Limitación en el acceso a la justicia electoral y el control constitucional efectivo por la carencia de acceso a la información crítica para la vigilancia del proceso, inexistencia de medios para presentar observaciones;
- Inexistencia de garantías de representación en los órganos electorales y desigualdad en el control jurídico del proceso ante la ausencia de algún tipo de representación en los órganos electorales;

- Inobservancia de estándares internacionales sobre participación política en elecciones con candidaturas ciudadanas;
- Falta de medidas compensatorias o mecanismos de equidad para personas candidatas en condición de desventaja;
- Irregularidad grave, no reparable, por violación a los principios constitucionales que afectan la certeza del resultado electoral por la falta del tratamiento sobre la clasificación de votos nulos y el registro de boletas sobrantes;
- Deficiencia normativa sobre la clasificación de votos múltiples en una misma boleta;
- Falta de control jurídico efectivo ante omisiones normativas de la autoridad electoral, y
- Indefensión jurídica derivada de omisiones sistemáticas en la reglamentación.

Es así que, como se advierte, arroja planteamientos generales de cuestiones que, desde su perspectiva, viciaron el resultado de la elección en la que contendió, sin que se advierta que los motivos de disenso tengan por objeto cuestionar el cómputo total de la misma, el cual se materializó con la emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 a través del cual se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.

En ese sentido, los agravios esgrimidos tienen como única pretensión que la elección sea declarada nula; por lo que es claro que lo que **controvierte es la declaratoria de validez**



de la elección, así como la entrega de las constancias correspondientes, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, de dieciséis de junio.

En ese sentido, el juicio electoral promovido por la parte actora **resulta improcedente**, esto debido a que la etapa del proceso electoral en la cual correspondía cuestionar la declaración de validez de la elección **aún no alcanzaba definitividad ni firmeza al promoverse el juicio electoral que ahora se resuelve**.

Máxime, cuando el acuerdo que tomó como referencia la parte actora para promover este juicio – IECM/ACU-CG-072/2025 a que llevó cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales– no sustenta consideración alguna relacionada con la validez de la elección, sino exclusivamente razonamientos vinculados a los resultados totales del cómputo de la votación emitida en dichos comicios, en contra de lo cual la parte actora se abstuvo de formular patentamientos.

Luego, el momento oportuno para hacer valer la pretensión de la promovente de controvertir la validez de la elección justo es a partir de que la declaración se realice y se haga entrega de las constancias de mayoría por parte de la autoridad responsable, lo cual, en este caso, a la fecha de la presentación de la demanda, no había ocurrido.

De hecho, la promovente presentó su demanda el catorce de junio, fecha en la cual el Consejo General del Instituto Electoral

aun no celebraba la sesión extraordinaria en la que realizaría la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues ello se materializó hasta el dieciséis de junio, a través del acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**.

En efecto, como se desprende del marco normativo expuesto en esta sentencia, las etapas del proceso electoral de personas juzgadoras en la Ciudad de México se desarrollarían de forma consecutiva; es decir, después de celebrada la jornada electoral, seguirían las etapas referentes al cómputo de resultados, a la asignación de cargos y a la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Por consiguiente, es claro que, si la impugnación se presentó tomando como referencia el acuerdo de integración de los cómputos, el acto que en realidad impugna la promovente no se había generado, lo que evidencia que tal acto no podía impugnarse en ese momento.

Por las anteriores razones es que el juicio resulta improcedente y la demanda presentada debe **desecharse de plano**.

Sirve como criterios orientadores en el sentido asumido en esta resolución, las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JIN-1/2025, SUP-JIN-14/2025, SUP-JIN-16/2025, SUP-JIN-99/2025 y SUP-JDC-2134/2025**.



TECDMX-JEL-123/2025

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral, en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL